



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00033-2018-25-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha/Guillermo Piscoya/ **Angulo Morales**
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Crimen
Organizado
Imputado : Juan Antonio Eguez Beltrán
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de tutela de derechos

Resolución N.º 4

Lima, trece de febrero
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Juan Antonio Eguez Beltrán contra lo resuelto en la Resolución N.º 3, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa del imputado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior ANGULO MORALES, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la defensa técnica del imputado Juan Antonio Eguez Beltrán solicitó tutela de derechos por vulneración del principio de imputación necesaria en su agravio.

1.2 Posteriormente, mediante Resolución N.º 3, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resolvió declarar improcedente la aludida solicitud de tutela de derechos.



1.3 Finalmente, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Eguez Beltrán apeló la decisión adoptada en primera instancia por lo que concedido el recurso de su propósito se elevaron los actuados a esta Sala Superior programándose la audiencia de apelación para el día siete de febrero de dos mil diecinueve mediante Resolución N.º 2, acto procesal que se llevó a cabo solo con la presencia del representante del Ministerio Público. Se dejó constancia de la incomparecencia de la defensa técnica del recurrente.

II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Considera el juez *a quo* que encontrándose habilitado para realizar el respectivo control de admisibilidad sobre la petición formulada en aplicación del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, lo solicitado es inviable, descartando la presunta vulneración del principio de imputación necesaria (numeral a, inciso 2 y 4 del artículo 71 del CPP en consonancia con el inciso 14, artículo 139 de la Constitución Política del Perú).

2.2. Entre otras consideraciones en lo más relevante, sostiene que su judicatura, así como la Sala Penal de Apelaciones han sostenido que existe un conjunto de hechos en los que habría participado el recurrente, los mismos que constituyen la imputación formulada en su contra, conforme se desprende de los considerandos 208 y siguientes de la Resolución N.º 2, del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por el Colegiado A de la Sala Penal de Apelaciones. En consecuencia, infiere que no se verifica una omisión fáctica patente o la falta de un detalle de hechos con entidad para ser calificados de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos y que, consecuentemente, afecten el derecho de defensa que le asiste.

2.3 Agrega, finalmente, que el nivel de precisión de los hechos imputados en la fase de investigación no son los mismos a los exigidos en la fase de juicio oral y que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es un acto de promoción de la acción penal, mientras que la acusación fiscal es un acto de introducción de la pretensión penal propiamente, en el que el grado de sospecha exigido (sospecha suficiente) supera al requerido en la segunda etapa del proceso penal (sospecha reveladora).

III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO JUAN ANTONIO EGUEZ BELTRÁN



3.1. La defensa técnica del recurrente Eguez Beltrán argumenta como agravio –en su escrito de apelación– la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente) y alega que en el considerando N.º 16 de la resolución impugnada, el *a quo* no habría contestado el fundamento más importante de su pedido de tutela con lo que cae en una antinomia lo resuelto en la Resolución N.º 3 (incidente 25), de fecha once de enero de dos mil diecinueve con lo decidido en la Resolución N.º 1, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.

3.2 Alega que el trece de agosto de dos mil dieciocho el juez que emitió la resolución apelada solicitó a la Fiscalía que cumpla con precisar y detallar los hechos que se le imputan a Eguez Beltrán al no existir conexidad procesal entre las premisas fácticas y la subsunción penal en los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho activo específico. Sin embargo, sostiene que recién, con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Fiscalía, a cargo de la investigación, contestó la solicitud del juzgado al emitir la disposición de aclaración e integración de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, la cual mantendría la misma redacción de los cargos penales imputados obrantes en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, que fue observada por el mismo despacho. Por lo tanto, solicita se atienda la tutela de derechos incoada.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público, en audiencia, manifestó que de conformidad con lo establecido en la Casación N.º 814-2015-Junín, la defensa técnica del imputado Eguez Beltrán tuvo que acudir previamente ante la Fiscalía para indicar por qué la disposición de aclaración emitida en noviembre de dos mil dieciocho le causaba agravio.

4.2 Por otro lado, sustentó que el juez de primera instancia solicitó la aclaración de la imputación contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria, por cuanto no advertía los fundamentos fácticos y la subsunción penal con relación al procesado Eguez Beltrán.

4.3 Sobre el particular expone que la Fiscalía atendió el pedido del *a quo* indicando que los hechos materia de imputación daban cuenta de que el imputado era tramitador judicial y servía a Walter Ríos con la finalidad de conseguir clientes en la Corte Superior del Callao. Así también, sostuvo que en un primer momento no se pudo



determinar el grado de participación de Eguez Beltrán, pero, posteriormente, con la emisión de la disposición aclaratoria se precisó que el imputado era autor de los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo específico y de organización criminal.

4.4 Sostiene que uno de los fundamentos del juez para desestimar la solicitud de tutela de derechos se basa en que el Colegiado de este Sistema estableció, mediante la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que existen hechos y elementos de convicción, los mismos que fueron reconocidos por el imputado en su declaración a nivel fiscal y en la audiencia de apelación de prisión preventiva; por consiguiente, considera que el procesado Eguez Beltrán tiene conocimiento de los hechos materia de imputación y no se encuentra en indefensión. Refiere además que, con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Colegiado emitió un pronunciamiento en el caso conocido como "Los Cuellos Blancos del Puerto", enfatizando que no existe indefensión por cuanto en el momento de la aclaración petitionada se le leyeron los cargos tomando conocimiento de ello el procesado y su defensa.

4.5 Finalmente, señaló que para la formalización de la investigación solo se requiere de una sospecha inicial y no de la determinación exacta del grado de participación (autor o cómplice), pues esta puede variar. Concluye expresando que es en la etapa intermedia donde corresponde verificar plenamente el grado de participación, y solicita que se confirme el auto materia dealzada.

V. SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

5.1 De conformidad con lo prescrito en el artículo 420, inciso 5, del Código Procesal Penal (CPP), las audiencias de apelación de autos son de carácter inaplazable pudiendo concurrir las partes que lo estimen conveniente. En consecuencia, se dispuso la realización del acto procesal al que las partes procesales fueron válidamente emplazadas no resultando necesaria ni obligatoria la presencia del apelante y/o de su abogado defensor.

5.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116 destaca que la facultad discrecional de las partes de asistir o no a la audiencia de apelación de autos, incluso la del recurrente, no implica la vulneración de derecho alguno, por lo que habiéndose dado lectura a los agravios de la impugnación escrita en audiencia para su correspondiente confrontación con la parte adversaria, se han respetado los derechos y garantías que le asisten al imputado Eguez Beltrán.



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

6.1 El derecho a la defensa, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ y en la Casación N.º 281-2011-Moquegua², comprende, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, la misma que posee una doble dimensión, tanto formal como material. La primera, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa **desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo** [resaltado nuestro]; y la segunda, referida al derecho a una defensa técnica idónea y permanente durante el decurso del proceso penal.

6.2 Tal es su relevancia, que el artículo IX del Título Preliminar del CPP establece como principio y garantía de defensa procesal, el derecho del imputado para conocer la imputación formulada en su contra, derecho que está reconocido también por el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116 como derecho sustancial y presupuesto básico de su debido ejercicio. Incluso, el citado acuerdo plenario refiere que “su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos requiere inexorablemente de que los **hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria tengan un mínimo nivel de detalle** [resaltado nuestro] que le permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar”³. De no ocurrir así, quien se considere perjudicado, puede solicitar una **audiencia de tutela de derechos**.

6.3 Es en ese sentido, que el artículo 71, inciso 2, literal a), del CPP, prescribe que el imputado tiene derecho de forma inmediata y comprensible a conocer los cargos formulados en su contra, debiéndose entender “por ‘cargos penales’, aquella **relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se le atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público**”⁴, conforme lo tiene desarrollado el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116. Por

¹ Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC; y otros.

² Mediante la cual se estableció como doctrina jurisprudencial lo propuesto en los considerandos tercero y siguiente de la referida sentencia casatoria.

³ F. j. 10.

⁴ F. j. 6 del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente.



lo tanto, frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado⁵, la facultad que tiene todo procesado de acudir ante el órgano jurisdiccional vía tutela de derechos resulta legítima.

6.4 No obstante, este instrumento de garantía jurídica, es concebido como un mecanismo procesal eficaz que tiene como finalidad el “restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados”, y se constituye en “un mecanismo o instrumento procesal reparador del menoscabo sufrido que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de habeas corpus”⁶, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 **única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le puedan asistir al imputado [resaltado nuestro]**; de lo contrario, por su carácter residual, el actor deberá preferir otro medio procesal idóneo que satisfaga su pretensión.

6.5 A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116 ha establecido que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria requieren de un mínimo nivel de detalle que permita al imputado tener conocimiento del suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar [resaltado nuestro], conforme así ha sido materia de pronunciamiento reiterado por este Colegiado Superior de Apelaciones⁷, pues el nivel de precisión de los hechos debe ser el siguiente: i) acorde con la naturaleza jurídica de la disposición fiscal de continuación de la investigación preparatoria y ii) compatible con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal. Asimismo, el referido acuerdo plenario, en su fundamento séptimo, ha establecido de forma clara que una de las características del hecho investigado es su variabilidad; por lo tanto, debe quedar claro que durante el curso de la etapa de investigación preparatoria se realizará una delimitación progresiva del posible objeto procesal, pues el nivel de precisión de los hechos tiene un carácter relativamente difuso.

6.6 El impugnante sustentó como agravio la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que no existiría motivación

⁵ F. j. 11 del Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116.

⁶ F. j. 12 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela.

⁷ Expedientes 46-2017-13, 4-2015-48 y 29-2017-6.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

suficiente al haberse incumplido con subsanar lo observado por el juzgado de primera instancia.

6.7 En tal sentido, se colige que con fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao emitió la Disposición de Formalización y continuación de la investigación preparatoria N.º 4, en contra de varios imputados, uno de ellos, Juan Antonio Eguez Beltrán, en los siguientes términos:

*“**JUAN ANTONIO EGUEZ BELTRÁN:** Tramitador de casos ante la Corte del Callao, dados los vínculos con Walter Ríos Montalvo, su entorno afín a la red de corrupción y los trabajadores de esa corte.*

Imputación genérica:

Art. 317.- Organización criminal: Integraría la organización criminal ‘Los Cuellos Blancos del Puerto’ dedicada a la comisión de los delitos contra la administración de justicia (Tráfico de influencias y corrupción de funcionarios) conformada por jueces, fiscales, abogados y personal administrativo de la Corte del Callao.

Dentro de la organización tendría como rol o función, encargarse de buscar y/o contactarse con justiciables investigados y/o procesados (demandados) que busquen ser beneficiados en diversos procesos judiciales – civiles o penales –, en la Corte Superior de Justicia del Callao, contactándolos con los jueces amigos afines a la red de corrupción y especialmente designados por Walter Ríos Montalvo, para direccionar las decisiones judiciales a favor de éstos; a cambio del pago de sumas de dinero, u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción interna del PJ de la cual forma parte.

Imputación específica:

Art. 400 primer párrafo.- Debido a que teniendo influencias reales recibe para tercero beneficios o ventajas indebidas, a fin de interceder ante el Presidente de la Corte del Callao para que designe jueces amigos, a fin de que resuelvan los casos en su beneficio y de la red de corrupción.

ALTERNATIVAMENTE:

Art. 398º, primer párrafo.- Cohecho activo específico. Habría hecho entrega de dádivas o beneficios al Presidente de la Corte del Callao a fin de que designe jueces amigos, específicamente en el Segundo Juzgado del Callao, donde fue designada la juez supernumeraria Mariela (afín a la red de corrupción) quien resolvió declarar fundada una Nulidad y se concedió la apelación en el Caso contra Nelly Rafaile Bazalar (Exp. 1921-2016, demandante Roger Escobar) que el investigado tramitaba y era de conocimiento de la magistrada. Para tal fin buscó la intermediación de Walter Ríos Montalvo (hombre clave de la red de corrupción), quien instruyó a la jueza sobre el pedido, pero que esperase hasta que reciba la orden; actuación por la que Eguez Beltrán retribuyó a Walter Ríos con la compra de ‘pollos’ para el aniversario de la Corte (a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

realizarse el 28.abr.2018), la contratación de mozos y 1 barman, además del pago de dinero”⁸.

6.8 Posteriormente, tal como lo expresó la defensa en su escrito de apelación, con fecha **trece de agosto del mismo año**, mediante Resolución N.º 1, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria requirió al Ministerio Público que cumpla con aclarar y precisar lo siguiente: **i) el desarrollo de la fundamentación fáctica, ii) la imputación, iii) los delitos que se le imputan y iv) el grado de participación del imputado Juan Antonio Eguez Beltrán.**

6.9 Luego, con fecha **quince de agosto del mismo año**, la Fiscalía absolvió el requerimiento del juzgado detallando que a folios 34 y 35 de la referida disposición fiscal se analiza la situación jurídica del imputado. Sumado a ello, advirtió que sobre Eguez Beltrán recae una imputación por la presunta comisión del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal (CP), tráfico de influencias previsto en el primer párrafo del artículo 400 y, alternativamente, por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico previsto en el primer y tercer párrafos del artículo 398 del mismo cuerpo normativo⁹.

6.10 En este contexto, la Fiscalía absuelve el requerimiento del juzgado, sin embargo dicho pronunciamiento, no se habría efectuado conforme a lo previsto en el artículo 64¹⁰ del CPP, por lo que con fecha **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, emitió la Disposición N.º 5 (aclaración e integración de la formalización y continuación de la investigación preparatoria), mediante la cual reiteraba la existencia de una imputación (contenida a folios 34 y 35 de la disposición de formalización de la investigación preparatoria), resaltando que en la disposición de su propósito sí se precisaron los

⁸ Obstante a folios 34 y 35 de la Disposición N.º 4 de Formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho. Documento conforme a la búsqueda en el SIJ con relación al Exp. N.º 33-2018-0.

⁹ Obstante a fojas 2 y 3 del escrito de absolución presentado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho. Documento conforme a la búsqueda en el SIJ en relación al Exp. N.º 33-2018-0.

¹⁰ El artículo 64 establece “ Disposiciones y requerimientos:

1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten así mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.
2. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.”



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

delitos imputados así como el grado de participación (autor) que se le atribuye a Eguez Beltrán.

6.11 Es necesario precisar que el principio de imputación necesaria, en efecto, guarda directa relación con el derecho de defensa. Así, conforme a lo precisado por la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, la descripción material de la conducta imputada recogida en la acusación constituye la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

6.12. Solo por la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En cuya virtud, constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Resulta obvio que, a diferencia de un requerimiento acusatorio, en la disposición de formalización de la investigación preparatoria solo se exige una "sospecha inicial simple"¹¹.

6.13 En ese escenario, se advierte en el presente caso, que la Fiscalía presentó desde el **doce de agosto de dos mil dieciocho** una imputación suficiente en contra del imputado Eguez Beltrán, es así, que el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria en la Resolución N.º 9, de fecha **dieciocho de agosto de dos mil dieciocho**, indica lo siguiente:

"Dentro de la disposición de formalización de la investigación preparatoria está la imputación descrita en la página 34 hasta la 48, nuevamente bajo la misma modalidad, su rol tramitador ante la Corte Superior del Callao, vinculado con Ríos Montalvo, el denominado 'hombre clave' de esta organización criminal. Asimismo, se le atribuye en la imputación genérica, de integrar la organización criminal, y su rol era contactarse con justiciables, abogados, procesados o demandados que busquen ser beneficiados en los diversos procesos judiciales, civiles o penales en la Corte Superior de Justicia del Callao, contactándose con jueces amigos afines a la red de corrupción, especialmente, designados por Ríos Montalvo para direccionar decisiones judiciales. El delito de tráfico de

¹¹ Cfr. Resolución N.º 02 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho en el Expediente 4-2015-48 del Colegiado A de este Sistema, ponente doctor Salinas Siccha.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

influencias (artículo 400) y, alternativamente, el primer párrafo del delito de cohecho activo específico"¹².

6.14 Resulta relevante acotar lo evaluado por los integrantes del Colegiado A del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios al establecer específicamente en los considerandos 208 y siguientes de la Resolución N.º 213 la existencia de una imputación sustentada en graves y fundados elementos de convicción que vincularían al imputado apelante con la organización criminal investigada, confirmándose la resolución que declaró fundada la prisión preventiva en contra de Eguez Beltrán.

6.15 En consecuencia, los argumentos de la defensa sobre la omisión al cumplimiento por parte del Ministerio Público en el sentido de subsanar la imputación y la presunta antinomia alegada no son de recibo por este Colegiado, toda vez que el pedido por parte del juzgado fue subsanado **formalmente** con fecha **20 de noviembre de 2018** y el pedido realizado por la defensa para la tutela de derechos data del **26 de diciembre de mismo año**. En ese sentido, la narración de los hechos objeto de imputación a nivel de investigación preparatoria cumple con el nivel de detalle que permite al imputado saber sobre el suceso histórico que se le atribuye, y la forma y circunstancias en que se habría materializado su intervención como autor de los delitos incoados.

6.16. Los hechos narrados, entonces, se constituyen, sin lugar a dudas, en una imputación necesaria suficiente, considerando la etapa de investigación preparatoria en que se encuentra el proceso que se sigue al procesado Eguez Beltrán, pues resulta obvio que en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, reiteramos, solo se exige una "sospecha inicial simple", incluso este último aspecto es doctrina legal vinculante en nuestro sistema jurídico¹⁴. En conclusión, la resolución recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley apreciándose que se encuentra debidamente motivada por tanto, debe ser confirmada.

¹² Obrante a fojas 31-33 de la Resolución N.º 9, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho (cuaderno de prisión preventiva). Documento conforme a la búsqueda en el SIJ con relación al Exp. N.º 33-2018-6.

¹³ Obrante a fojas 107-113 de la Resolución N.º 2, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho. Documento conforme a la búsqueda en el SIJ con relación al Exp. N.º 33-2018-6.

¹⁴ Criterio adoptado en el Exp. N.º 4-2015-48 ya citado.




DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, emitida el once de enero de dos mil diecinueve, por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela de derechos planteada por la defensa técnica del imputado Juan Antonio Eguez Beltrán, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

